

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos | | | | | |
|---|--|-----------|--|-----------|--|
| Nombre de la entidad | MINISTERIO DEL TRABAJO | | | | |
| Responsable del proceso | DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18, y 2.2.3.1.19, del Decreto 1833 de 2016 | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Modificar el procedimiento actual con el fin de asegurar que cada vez que haya corrección de una planilla y/o pago de la cotización faltante, la única historia laboral que se afecte sea la del afiliado por quien se pagó en la planilla de corrección, así como establecer un límite de tiempo para la reclamación de los dineros pagados en exceso, de tal forma que no afecten el capital acumulado de los afiliados. | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 19 de mayo de 2021 | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 15 días calendario | | | | |
| Fecha de inicio | 09 de marzo de 2021 | | | | |
| Fecha de finalización | 24 de marzo de 2021 | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proy | | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de con | Los correos electrónicos: rcarrillo@mintrabajo.gov.co | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 3 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 28 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | | | | | 21% |
| Número de comentarios no aceptados | | | | | 367% |
| Número total de artículos del proyecto | 4 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentario | | | | | 75% |
| Número total de artículos del proyecto modificados | | | | | 100% |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remite | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
| 1 | Marzo 19 de 2021 | Asofondos | <p>PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1. "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.18. DEL DECRETO 1833 DE 2016, COMPILATORIO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</p> <p>Con respecto al párrafo en mención, concretamente en la parte que dispone: "Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado", consideramos que la referida alusión resultaría incorrecta, dado que dicho fondo no es de la Administradora de Pensiones, sino del Fondo de Pensiones Obligatorio administrado por dicha Administradora. Por otra parte, esta referencia estaría excluyendo a Colpensiones.</p> <p>Por razón de lo anterior, sugerimos ajustar la redacción de la siguiente forma: "Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto. Tratándose de los fondos de pensiones obligatorios administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado, y en tratándose de Colpensiones, en el fondo común".</p> | Acceptada | Se ajusta la redacción conforme la observación realizada por Asofondos. En ese sentido, se hacen los cambios en el párrafo tercero del artículo "Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.18, del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones", donde se indicaba inicialmente que: "Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado" por la redacción sugerida en la presente observación, quedando de la siguiente manera: "Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorios administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado, y en tratándose de Colpensiones, en el fondo común". |
| 2 | Marzo 19 de 2021 | Asofondos | <p>ARTÍCULO 2. "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.19. DEL DECRETO 1833 DE 2016, COMPILATORIO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES."</p> <p>De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en aras de evitar confusiones, sugerimos ajustar la redacción del numeral primero de la siguiente manera:</p> <p>"1. En primer lugar, se procederá a identificar los excedentes generados y depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado del Fondo de Pensiones Obligatorio administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el en fondo común tratándose de Colpensiones."</p> | Acceptada | Se ajusta la redacción conforme la observación realizada por Asofondos. En ese sentido, se corrige el numeral 1º del artículo "artículo 2. Modificación del artículo 2.2.3.1.19, del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones", donde se indicaba inicialmente que: "1. En primer lugar se procederá a identificar los excedentes generados y depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado." por la redacción sugerida en la presente observación, quedando de la siguiente manera: "1. En primer lugar, se procederá a identificar los excedentes generados y depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado del Fondo de Pensiones Obligatorio administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el en fondo común tratándose de Colpensiones. ". |
| 3 | Marzo 19 de 2021 | Asofondos | <p>Por otro lado, en el párrafo tercero se establece que: "Para las Planillas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, los aportantes solo podrán solicitar devolución de excedentes hasta el segundo semestre del año 2021". Sobre este punto, consideramos que el término podría prestarse a diferentes interpretaciones, por lo que proponemos que se determine una fecha concreta, la cual sugerimos sea el 31 de diciembre de 2021.</p> <p>"PARÁGRAFO 3. Para las Planillas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, los aportantes solo podrán solicitar devolución de excedentes hasta el segundo semestre del año 2021 el 31 de diciembre de 2021"</p> | Acceptada | Se ajusta redacción conforme la observación realizada por Asofondos y se determina una fecha concreta en el párrafo 3 del artículo 2.2.3.1.19, indicando que "Para las Planillas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, los aportantes solo podrán solicitar devolución de excedentes hasta el 31 de diciembre de 2021." |
| 4 | Marzo 19 de 2021 | Asofondos | <p>Frente al plazo establecido por el proyecto para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, para el inicio y desarrollo de la operación, nos permitimos sugerir que esta sea revisada, pues el día 31 de junio de 2021 no existe en el calendario, y, en todo caso, dado que hasta el momento no se tiene clara la fecha en que se expedirá el decreto, de manera respetuosa, sugerimos dejar la redacción en término de meses después de la expedición de la norma.</p> | Acceptada | Se acepta en cuanto a la revisión de la fecha 31 de junio de 2021, pero se mantiene el plazo en fecha determinada y no en meses. |

| | | | | | |
|----|------------------|---|--|-------------|---|
| 5 | Marzo 23 de 2021 | Superintendencia Financiera de Colombia | <p>1. Comentario Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. (...)</p> <p>2.1 Cuando las sumas originalmente consignadas hayan sido inferiores a las requeridas, el aportante, de manera previa para la corrección, deberá liquidar y pagar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA una planilla de corrección de tal forma que la suma de los valores de la planilla original y la de corrección completen los aportes requeridos. En caso de que la corrección implique la generación de intereses moratorios, la planilla de corrección deberá incluirlos. <u>Esta corrección y pago la podrá realizar el aportante en cualquier momento.</u></p> <p>En este caso, el aportante deberá corregir la planilla respecto de todos los afiliados reportados en la planilla inicial frente a los cuales haya consignado sumas inferiores en los términos del inciso anterior. (...)</p> <p>En lo resaltado en rojo, se sugiere definir algún término al aportante para que no se quede en veremos y posteriormente el afiliado se vea perjudicado cuando cumpla requisitos para solicitar la pensión.</p> | No aceptada | No se acepta, comoquiera que la persona que va a hacer el ajuste, va a responder por unos intereses moratorios que se han causado en su contra, razón por la cual, no se quiere hacer más gravosa su situación; por tanto, estaría en cabeza del aportante disponer del término dentro del cual va a realizar la corrección y el pago. |
| 6 | Marzo 23 de 2021 | Superintendencia Financiera de Colombia | <p>2. Comentario al párrafo del Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. (...)</p> <p>PARÁGRAFO. Para las Planillas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, cuya imputación no se haya efectuado, se llevará a cabo en la forma establecida en el presente artículo. (...)</p> <p>¿Eso quiere decir que las entidades van a tener que hacer un reproceso con todo lo que está sin identificar? Eso puede tener un impacto operativo alto.</p> | No aceptada | si, se espera que con esta nueva forma de verificación de las planillas de autoliquidación de aportes y las acciones que frente a ello deben adelantar las administradoras de pensiones, se acrediten masivamente esos excesos, con el fin de asegurar que cada vez que haya corrección de una planilla y/o pago de la cotización faltante, la única historia laboral que se afecte sea la del afiliado por quien se pagó en la planilla de corrección, así como establecer un límite de tiempo para la reclamación de los dineros pagados en exceso, de tal forma que no afecten el capital acumulado de los afiliados. |
| 7 | Marzo 23 de 2021 | Superintendencia Financiera de Colombia | <p>Comentario al artículo 2. Modificación del artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. (...)</p> <p>No es claro, qué pasa con los rendimientos que se generen en el tiempo que el dinero permanezca en el Fondo Moderado. Si las devoluciones o acreditaciones, ganan o pierden las valorizaciones o desvalorizaciones que afectan al fondo.</p> | Aceptada | Se incluye la expresión "junto con sus rendimientos", para hacer referencia al RAIS, el dinero depositado en la respectiva cuenta transitoria genera valorizaciones. |
| 8 | Marzo 23 de 2021 | Superintendencia Financiera de Colombia | <p>Comentario al artículo 2. Modificación del artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. (...)</p> <p>En relación con el numeral 1, el Decreto antes contemplaba la posibilidad de que se abonaran como un pago efectuado en forma anticipada, pero la redacción del artículo propuesto no contempla esa posibilidad.</p> | No aceptada | En efecto, lo que se pretende ahora es que las sumas en exceso sean devueltas al aportante, o tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se abonen, si así este lo manifiesta, como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual. |
| 9 | Marzo 23 de 2021 | Superintendencia Financiera de Colombia | <p>Comentario al artículo 2. Modificación del artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. (...)</p> <p>Sobre el numeral 2, se considera pertinente tener en cuenta que, pasados 2 meses del reporte de la administradora al aportante, si no se recibe respuesta de este último, "... en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad las sumas respectivas se abonarán como cotizaciones voluntarias, a favor de los afiliados en la misma proporción de los aportes liquidados en la planilla que generó el excedente", por lo que el Decreto debe prever como se procede si un aportante se pronuncia dentro de los 12 meses de plazo pero ya se ha efectuado este movimiento.</p> | No aceptada | Pese a que hayan transcurrido los dos meses siguientes posteriores a la comunicación por parte de la administradora al aportante, y este no hubiere dado respuesta sobre la destinación de los aportes en exceso, y los mismos se hayan abonado ya sea como cotizaciones voluntarias en el RAIS o trasladados al Fondo Común de Vejez para el RPM, el aportante, contará con los 12 meses a partir de que hizo el pago, tiempo suficiente para que defina que quiere hacer con los aportes en exceso. |
| 10 | Marzo 23 de 2021 | Superintendencia Financiera de Colombia | <p>Comentario al párrafo 3 artículo 2, Modificación del artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para las Planillas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, los aportantes solo podrán solicitar devolución de excedentes hasta el segundo semestre del año 2021 (...)</p> <p>¿Debe ser segundo semestre 2020?</p> | No aceptada | El párrafo 3 del artículo 2.2.3.1.19 se refiere a la fecha de corte para que los aportantes puedan solicitar la devolución de excedentes de las planillas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, la cual será hasta el segundo semestre de 2021, específicamente 31 de diciembre de esta anualidad, precisamente para darle tiempo a los empleadores para que realicen el trámite. |
| 11 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <p>Se considera necesario que se limite y defina en el proyecto de decreto claramente, que se debe entender por pagos en exceso sujetos a devolución.</p> <p>Al respecto, se considera que el concepto de pago en exceso para efectos de la regulación de las solicitudes de devolución del proyecto de decreto adjunto, se debería limitar a los casos en los cuales se realiza una corrección de pagos, pues existen otro tipo de solicitudes de devolución, tales como las relacionadas con pagos dobles y exonerados, que se podría entender que no estarían limitadas en el tiempo, tanto para corrección como para devolución.</p> | No aceptada | Dentro de los considerandos del proyecto de decreto se encuentra la definición de pagos en exceso: "según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, los empleadores o trabajadores independientes al momento de realizar los aportes de las cotizaciones obligatorias, están sujetos a realizarlas acorde con los porcentajes legales dispuestos para ello, por lo que, cuando se realizan cotizaciones por montos mayores al tope impuesto, se generan pagos en exceso." De igual manera, el decreto reitera en el Artículo 2.2.3.1.18., numeral 1.2, que: "Cuando las sumas depositadas excedan los valores requeridos de cotización, según lo relacionado en las planillas, se procederá en la forma prevista en el artículo 2.2.3.1.19. del presente Decreto." |
| 12 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <p>"Artículo 2.2.3.1.18. Verificación... (...) Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto (...)</p> <p>Con relación a este artículo, se genera la inquietud en el caso en que existan pagos en exceso, y dichos valores se mantengan en una cuenta especial, si el aporte cotizado que se deberá reflejar en la Historia Laboral del ciudadano deberá ser el efectivamente pagado, el valor pagado menos el exceso determinado, o el valor pagado menos el exceso determinado y adicionalmente el exceso, cada uno de manera separada con la identificación o anotación correspondiente.</p> | No aceptada | El aporte cotizado no se debería reflejar en la Historia Laboral del ciudadano, lo que se debe reflejar es lo efectivamente acreditado, e informar al empleador sobre ese exceso. |

| | | | | | |
|----|------------------|--------------|---|-------------|---|
| 13 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | Adicionalmente, no se indica que ocurre en los casos en los cuales no es posible localizar al aportante y/o no se tiene constancia de la entrega de la solicitud de aclaración efectuada por la administradora. | No aceptada | Se debe aplicar lo que al respecto consagra para las notificaciones de los actos administrativos la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. |
| 14 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <i>Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.</i> <i>"Artículo 2.2.3.1.18. Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, deberán comparar si los valores a que hace referencia la PILA coinciden con los efectivamente consignados o registrados."</i> En marzo de 2020 se sugirió que era relevante mencionar la Resolución 3559 de 2018, para la corrección de todos los subsistemas a los cuales da lugar según obligatoriedad de pago del cotizante. Esto quiere decir que, al generar la corrección correspondiente a sumas originalmente inferiores a las requeridas, se debe mencionar que el ajuste se debe realizar a todos los subsistemas que dé lugar, según matriz de coherencia de cotizantes y subsistemas a cotizar. | No aceptada | En atención a la supremacía constitucional, reserva legal y jerarquía normativa que se señala en el artículo 2.1.2.1.4, del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", en la elaboración de decretos y resoluciones de carácter general que sean sometidos a consideración del Presidente de la República solo se deberá observar la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, no es procedente una resolución como sustento para el presente proyecto de decreto. |
| 15 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <i>"Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva comunicación."</i> Se sugiere, que quede especificado el cómo la Administradora deberá informar al depositante. | No aceptada | Se debe informar al depositante por medio de todos los canales que se tengan dispuestos: la dirección que tenga, el correo electrónico, por escrito, etc., lo importante es que se haga conforme al CPCA. |
| 16 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <i>"Cuando las sumas originalmente consignadas hayan sido inferiores a las requeridas, el aportante deberá, como requisito previo para la corrección, liquidar y pagar a través de la PILA una planilla de corrección de tal forma que la suma de los valores de la planilla original y la de corrección completen los aportes requeridos. En caso de que la corrección implique la generación de intereses moratorios, la planilla de corrección deberá incluirlos. Esta corrección y pago la podrá realizar el aportante en cualquier tiempo."</i> Se sugiere, haya una aclaración porque en el párrafo inicial mencionan que cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que le informe la diferencia para aclarar el porqué, por tanto, se infiere que el pago tiene un límite para ser cancelado y no como dice el párrafo que el pago se podrá hacer en cualquier tiempo. | No aceptada | Son dos situaciones distintas. Los 15 días a que se refiere el enunciado general del artículo 2.2.3.1.18, es el tiempo para hacer la aclaración cuando se presenten diferencias; lo cual no debe confundirse con la corrección para pago adicional, que puede realizar el aportante en cualquier tiempo. |
| 17 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | De igual forma, se sugiere se puntualice que la planilla N es la planilla a través de la cual se deberá realizar la corrección. | No aceptada | No se debe señalar el tipo de planilla, ya que dicho procedimiento es propio de las resoluciones del Ministerio de Salud, PILA, quien será el encargado de adelantar las resoluciones a que haya lugar. |
| 18 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | En este caso, el aportante deberá corregir la planilla respecto de todos los afiliados reportados en la planilla inicial frente a los cuales haya consignado sumas inferiores en los términos del inciso anterior. Se sugiere, que especifique que el aporte de la planilla de corrección deberá realizarse obligatoriamente al fondo donde el cotizante se le hizo el pago inicial; toda vez que hoy en día las correcciones se manejan de la siguiente manera según lo informado por nuestro operador de información: Los operadores validan la fecha de afiliación del Ruaf para validar que AFP dejar en la planilla N de corrección: a. Si es mayor que el periodo a la planilla a corregir, se dejará la AFP registrada en el Ruaf b. Si es menor que el periodo a la planilla a corregir, se permitirá la AFP que el aportante registre. NOTA: Algunas veces tenemos inconsistencias en las fechas reportadas, ya que queda la de vinculación inicial al sistema, y no la de afiliación a alguna administradora | No aceptada | Esta operativización obedece a una reglamentación de los operadores y a PILA, y no al decreto |
| 19 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | Cuando las sumas originalmente consignadas hayan sido superiores a las requeridas, el aportante deberá solicitar la corrección indicando los valores correctos, y se realizará un débito a cada uno de los conceptos que se detallan en la solicitud de corrección. El aportante deberá solicitar la corrección en todos los subsistemas. Para la solicitud de excedentes se procederá en la forma prevista en el artículo 2.2.3.1.19. del presente Decreto. De acuerdo con lo revisado con nuestro operador de información, al respecto de este artículo que en Pila no existe el proceso para solicitar corrección cuando son valores superiores, en este sentido son desarrollos que se deberán realizar a Pila y a los proceso al interior de Colpensiones | No aceptada | En efecto, cuando las sumas originalmente consignadas hayan sido superiores a las requeridas y el aportante solicite su corrección, se deberá realizar un débito a cada uno de los conceptos que se detallan en dicha solicitud, para lo cual, las administradoras de Pensiones Públicas y Privadas, y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia y hasta la fecha fijada en el presente decreto, para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación a efectos de la modificación de los artículos 2.2.3.1.18. y |
| 20 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <i>"Artículo 2.2.3.1.19. Excesos en las consignaciones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras y/o los aportantes se determinen excesos en las sumas aportadas, se seguirá el procedimiento que señalado a continuación:</i> <i>1. En primer lugar se procederá a identificar los excedentes generados y depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado.</i> <i>Se sugiere, establecer claramente como determinar el excedente, toda vez que la maya de PILA no permite pasar valores con diferencias, eso significa que la maya ahora lo debe dejar pasar y el medio a través del cual se le deberá informar al aportante.</i> | No aceptada | No se esta cambiando la regulación de PILA, lo que se esta haciendo es solucionar los pagos en exceso históricos que la planilla PILA ha permitido pasar, por tanto, tendrán que hacerse los ajustes necesarios para corregirlos. |

| | | | | | |
|----|------------------|--------------|---|-------------|---|
| 21 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <p>En el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las sumas respectivas se mantendrán en una cuenta especial a disposición del interesado y si no se obtuviere respuesta dentro del término señalado en el inciso anterior, estos recursos serán trasladados al Fondo Común de Vejez al que hace referencia el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. Negrilla fuera de texto.</p> <p>En atención a lo establecido en el Art. 55 del Decreto 1406 de 1999 "...previamente a la devolución del exceso, deberán efectuarse las compensaciones que resulten procedentes por obligaciones a cargo del aportante, y de conformidad con el orden de imputación de pagos", por lo cual no se realiza la devolución de aportes al aportante, cuando registra deuda con la entidad, por lo tanto se sugiere complementar:</p> <p>"Artículo 2.2.3.1.19. Excesos en las consignaciones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras y/o los aportantes se determinen excesos en las sumas aportadas, se seguirá el procedimiento que señalado a continuación: 1. Se procederá a identificar los excedentes generados y depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del fondo. (...)</p> <p>"Si la determinación de los excesos fue por parte de la administradora, se procederá a informar el hecho al correspondiente aportante, a fin de que las sumas pertinentes le sean devueltas, o tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se abonen si así lo manifiesta el aportante, como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual. En caso de que la determinación haya sido por parte del aportante, éste deberá manifestar el destino que debe darse a las sumas excedentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.18.1.1 de este decreto".</p> <p>se observa que se genera una carga para la administradora a fin de comunicar el exceso y la norma da a entender que es "a fin de que las sumas pertinentes le sean devueltas" con lo cual puede entenderse que se limitan las posibilidades al aportante de abonar esas sumas a dineros adeudados a la administradora (deuda) o aplicar a pagos futuros, en caso de ser procedente.</p> | No aceptada | Con el presente decreto no se le quita al aportante la posibilidad de abonar las obligaciones. |
| 22 | Marzo 23 de 2021 | | Es importante la actualización de datos de los aportantes y el plan de comunicación constante que se tengan con los mismos. Puesto que el impacto de no lograr una comunicación efectiva puede trascender significativamente en la decisión de destino que tenga el aporte. Se precisa que hay aportantes que cuando hacen la PILA los datos de contacto que colocan no son verídicos. | No aceptada | Es importante la actualización de datos de los aportantes y el plan de comunicación constante que se tengan con los mismos para lograr el objetivo propuesto. |
| 23 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | 2. Obtenida la respuesta, las sumas actualizadas con el valor de la unidad que corresponda, se retirarán de la cuenta transitoria a que hace referencia el numeral 1 de este artículo y se dará a las mismas el destino señalado por el aportante. Sería importante determinar si en Colpensiones ya se cuenta con esta cuenta y si algo cuestionar si al momento de la devolución dado que la misma debe estar en un Fondo Moderado que da rentabilidad más alta que una cuenta convencional la devolución deberá incluir dicha rentabilidad. | No aceptada | Colpensiones deberá hacer los ajustes operativos necesarios |
| 24 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | "Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la correspondiente comunicación por parte de la administradora, no se hubiere obtenido respuesta del aportante, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad las sumas respectivas se abonarán como cotizaciones voluntarias, a favor de los trabajadores en la misma proporción de los aportes liquidados en la planilla que generó el excedente". <p>Se sugiere se especifique si se cuenta con un tiempo determinado a partir de la notificación al aportante para solicitar la devolución.</p> <p>¿Los quince días hacen referencia al tiempo máximo, en el cual un aportante debe manifestar el destino de los excedentes, sin embargo tienen 12 meses para solicitar la devolución de los excedentes, sin importar el destino que se le haya dado?</p> | No aceptada | El decreto especifica que se cuenta con 15 días a partir de la notificación al aportante para solicitar la devolución y también se señala, que, entodo caso, los aportantes solo podrán solicitar ante la administradora la corrección de planillas que den lugar a devolución del excedente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Pasado dicho término no habrá lugar a la corrección de dichas planillas en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 y el dinero en exceso se abonará proporcionalmente entre los afiliados relacionados en la planilla de pago según lo definido en los incisos anteriores. |
| 25 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | En todo caso los aportantes solo podrán solicitar ante la administradora la corrección de planillas que den lugar a devolución del excedente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Pasado dicho término no habrá lugar a la corrección de dichas planillas en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 y el dinero en exceso se abonará proporcionalmente entre los afiliados relacionados en la planilla de pago según lo definido en los incisos anteriores <p>Se sugiere, especifiquen si en el RPM se deberá hacer un cambio en el IBC o cómo aplicaría esa distribución del dinero en exceso que no sea reclamado en el RPM.</p> | No aceptada | si, si el aportante se equivoca, en efecto puede pedir que se le ajuste el IBC |
| 26 | Marzo 23 de 2021 | | Por otra parte, actualmente las devoluciones de aportes a los aportantes en Colpensiones, por cualquier tipología, se realizan sin rendimientos, teniendo en cuenta la redacción actual del artículo 2.2.3.1.19 Excesos en las consignaciones del Decreto 1833 de 2016, que se observa en el siguiente cuadro comparativo: <p>De acuerdo con lo anterior, se observa que con la redacción propuesta en el proyecto de Decreto adjunto, se elimina la aclaración actual para el régimen de prima media- RPM respecto a que se mantendrán los aportes en una cuenta especial sin rendimientos, se habla específicamente de la actualización de las sumas en el Régimen de Ahorro Individual y se omite indicar lo correspondiente al RPM. De acuerdo con la redacción propuesta, se podría interpretar que a partir de la entrada en vigencia de la modificación, se deberían reconocer rendimientos a los aportes que sean devueltos por excesos, pero no se indica la tasa aplicable para el régimen de prima media con prestación definida, por lo que se considera pertinente que si lo que se pretende es que se reconozcan rendimientos se indique claramente la tasa aplicable para la devolución o se especifique si la cuenta en la cual se deberán mantener los aportes seguirá siendo una cuenta especial sin rendimientos en el RPM.</p> | No aceptada | El proyecto de decreto ratifica que con respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, la devolución se hará sin rendimientos, al señalar directamente que con relación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, si los habrá. |

| | | | | | |
|----|------------------|--------------|---|-------------|--|
| 27 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <p>Por otra parte, se genera la inquietud si en el escenario en el que el valor pagado en exceso sea abonado proporcionalmente entre los afiliados relacionados en la planilla, llega a superar el tope legal definido por 25 smmlv para alguno de los ciudadanos, no podrá ser objeto de devolución después del término de 12 meses contados a partir de la fecha de pago?, por ejemplo, una vez al ciudadano le sea reconocida una prestación económica y la misma no haya tenido en cuenta este exceso en las cotizaciones? Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación. Las administradoras de Pensiones Públicas y Privadas, y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de junio de 2021 para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación a efectos de la modificación de los artículos 2.2.3.1.18, y 2.2.3.1.19, del Decreto 1833 de 2016, "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones".</p> | No aceptada | <p>El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece que el límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. En consecuencia, por ley, no existe la posibilidad de acreditar más de los 25 salarios mínimos.</p> |
| 28 | Marzo 23 de 2021 | Colpensiones | <p>Se sugiere, solicitar mayor plazo toda vez que los ajustes que se deben realizar se deben socializar con tecnología y otras dependencias y pueden tener un impacto en las bases de la entidad</p> | Aceptada | Se modifica para septiembre de 2021 |